

TABLA COMPARATIVA DE ITERACIÓN DE LA PROPUESTA REDACCIÓN DE DE ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, DEFINIDOS EN LA LEY Nº21.094

PROPUESTA ESTATUTO ENTREGADA A ÓRGANOS SUPERIORES	TEXTO DEFINITIVO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS PARA SALVAR RIESGOS OBSERVADOS EN INFORME JURÍDICO, APROBADAS POR EL COMITÉ TRIESTAMENTAL
Título I DISPOSICIONES GENERALES	Título I DISPOSICIONES GENERALES
<p>Párrafo 1 Definiciones y principios</p> <p>Artículo 1. La Universidad de Tarapacá es una persona jurídica de derecho público, autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p> <p>La Universidad de Tarapacá tiene el domicilio de su casa Central en la ciudad de Arica, pudiendo operar o funcionar en otras comunas y regiones del país.</p>	<p>Párrafo 1 Definiciones y principios</p> <p>Artículo 1. La Universidad de Tarapacá, es una persona jurídica de derecho público, autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p> <p>La Universidad de Tarapacá tiene el domicilio de su casa central en la región de Arica y Parinacota, pudiendo operar o funcionar en otras regiones del país.</p> <p>En el caso de las sedes, estas deberán cumplir un rol de extensión misional de los fines propios de la Universidad, en los territorios donde estén emplazadas.</p>
<p>Artículo 2.</p> <p>La misión de la Universidad de Tarapacá consiste en cultivar, generar, desarrollary/o transmitir el saber en las diversas áreas del conocimiento y las ciencias, por medio de la formación académica a nivel profesional, técnico, de postgrado y especialización. Asimismo, la investigación, la creación artística, la innovación y la vinculación con el medio, constituyen parte de su quehacer esencial, como forma de contribuir, desde una perspectiva interdisciplinaria, al desarrollo de las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá, proyectando su trabajo en el contexto de la macro región centro sur andina y en un marco de respeto por la diversidad cultural y la protección del medio ambiente.</p> <p>Para la Universidad de Tarapacá es fundamental reconocer, promover e incorporar la cosmovisión de los pueblos originarios y el pueblo tribal afrodescendiente; así como, resguardar, preservar y poner en valor el patrimonio cultural y natural de las regiones en las que tiene presencia.</p>	<p>Artículo 2. De la Misión.</p> <p>La Universidad de Tarapacá tiene como misión generar, desarrollar y transmitir el saber superior, contribuyendo con vocación de excelencia a la sociedad desde la investigación, la educación, el aprendizaje y la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo. Con una perspectiva interdisciplinaria, aporta de manera preferente al desarrollo sostenible de las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá, proyectando su trabajo en el contexto de la macro región centro sur andina. Además, reconoce la cosmovisión de los pueblos originarios y asume la custodia, conservación y preservación de la cultura Chinchorro.</p>
<p>Artículo 3.</p> <p>Los principios guía de la Universidad de Tarapacá son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación, y de estudio; la participación con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario; la igualdad y la no discriminación, el respeto y la tolerancia; la valoración y el fomento al mérito; la equidad en todas sus dimensiones, como la equidad de género; la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento.</p> <p>En armonía con su misión institucional, la Universidad de Tarapacá orienta sus actividades y programas conforme a su compromiso con la excelencia y el mejoramiento continuo de la calidad y la movilidad social. Del mismo modo, la Universidad procura contribuir al perfeccionamiento de una sociedad humanista y democrática, propendiendo a que sus graduados dispongan de capacidad de análisis crítico y valores éticos, fortaleciendo el concepto de bien público nacional y regional, y así también, apoyando la protección, conservación y gestión del patrimonio cultural, vivo, material e inmaterial y del medio ambiente.</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>Los principios guía de la Universidad de Tarapacá son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación, y de estudio; la participación con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario; la igualdad y la no discriminación, el respeto y la tolerancia; la valoración y el fomento al mérito; la equidad en todas sus dimensiones, como la equidad de género; la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento.</p> <p>En armonía con su misión institucional, la Universidad de Tarapacá orienta sus actividades y programas conforme a su compromiso con la excelencia y el mejoramiento continuo de la calidad y la movilidad social. Del mismo modo, la Universidad procura contribuir al perfeccionamiento de una sociedad humanista y democrática, propendiendo a que sus graduados dispongan de capacidad de análisis crítico y valores éticos, fortaleciendo el concepto de bien público nacional y regional, y así también, apoyando la protección, conservación y gestión del patrimonio cultural, vivo, material e inmaterial y del medio ambiente.</p>
<p>Artículo 4.</p> <p>La Universidad de Tarapacá posee autonomía académica, económica y administrativa para desarrollar sus actividades, para determinar la forma en que distribuye su presupuesto, así como para satisfacer los fines que le son propios, ateniéndose a la Constitución y las leyes de la República.</p> <p>Así, en un marco de libertad de enseñanza y libertad de organización, la Universidad de Tarapacá puede definir conceptualmente los estamentos que la conforman; su estructura de funcionamiento y su gobierno corporativo, junto con la posibilidad de crear y/o cerrar unidades, programas, proyectos, funciones y actividades de acuerdo con su misión institucional.</p>	<p>Artículo 4. La Universidad de Tarapacá posee autonomía académica, económica y administrativa para desarrollar sus actividades, para determinar la forma en que distribuye su presupuesto y así como para satisfacer los fines que le son propios, ateniéndose a la Constitución y las leyes de la República.</p> <p>Así, en un marco de libertad de enseñanza y libertad de organización, la Universidad de Tarapacá puede establecer su estructura de funcionamiento y su gobierno corporativo, junto con la posibilidad de crear y/o cerrar unidades, programas, proyectos, funciones y actividades de acuerdo con su misión institucional.</p>

<p>Artículo 5. Son emblemas oficiales de la Universidad de Tarapacá su insignia distintiva, su bandera y su himno.</p>	<p>Artículo 5. La Universidad debe contar con emblemas oficiales.</p>
<p>Artículo 6. La Universidad de Tarapacá puede establecer relaciones institucionales de colaboración con otras entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, en el ámbito de sus funciones universitarias, siempre que no sean contrarias a la misión de la Universidad de Tarapacá.</p>	<p>Artículo 6. La Universidad de Tarapacá promueve el desarrollo de un trabajo colaborativo con las demás instituciones de educación superior, especialmente con las universidades del Estado, mediante la interacción y contribución en el ámbito académico, la articulación de sus planes de formación, la movilidad estudiantil y académica, y demás iniciativas propias de su misión.</p> <p>Así mismo, La Universidad de Tarapacá puede establece relaciones institucionales de colaboración con otras entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, en el ámbito de sus funciones universitarias, siempre que no sean contrarias la misión de la Universidad de Tarapacá.</p>
<p>Párrafo 2 Comunidad Universitaria.</p> <p>Artículo 7. La Universidad de Tarapacá está constituida por una comunidad de personas que participa de las actividades inherentes al quehacer universitario en las áreas del conocimiento, disciplinas y dominios de la cultura que sus orientaciones estratégicas definan.</p> <p>La Universidad de Tarapacá promueve el desarrollo de un trabajo colaborativo con las demás instituciones de educación superior, especialmente con las universidades del Estado, mediante la interacción y contribución en el ámbito académico, la articulación de sus planes de formación, la movilidad estudiantil y académica, y demás iniciativas propias de su misión</p>	<p>Párrafo 2 Comunidad Universitaria.</p> <p>Artículo 7. La Universidad de Tarapacá está constituida por una comunidad de personas que participa de las actividades inherentes al quehacer universitario en las áreas del conocimiento, disciplinas y dominios de la cultura que sus orientaciones estratégicas definan.</p> <p>La Universidad de Tarapacá promueve el desarrollo de un trabajo colaborativo con las demás instituciones de educación superior, especialmente con las universidades del Estado, mediante la interacción y contribución en el ámbito académico, la articulación de sus planes de formación, la movilidad estudiantil y académica, y demás iniciativas propias de su misión. (se traslada al primer inciso del artículo 6)</p>
<p>Artículo 8. La comunidad universitaria está constituida por estudiantes, académicos, personal no académico y directivos, quienes ejercen de manera regular los quehaceres propios de sus roles. Además, se consideran integrantes de la Universidad a aquellas personas que, por sus méritos excepcionales, se les haya otorgado pertenencia honorífica, o de investigador asociado, los que poseerán los derechos que la normativa universitaria les reconozca.</p> <p>El ingreso, permanencia, promoción y desvinculación de los integrantes de la comunidad universitaria obedece únicamente a méritos o causales objetivas, con estricto apego a la ley a los respectivos reglamentos, sin sujeción a discriminaciones de carácter arbitrario.</p> <p>A la comunidad universitaria le corresponde ejercer los roles descritos en el presente Estatuto de la Universidad conforme a los propósitos, misión y principios institucionales.</p>	<p>Párrafo 2 Comunidad Universitaria.</p> <p>Artículo 7 & 8. La Universidad de Tarapacá constituye una comunidad de personas, a la que pertenecen estudiantes, académicos y personal no académico, que participan desde su roles en las actividades inherentes al quehacer universitario en las áreas del conocimiento, disciplinas y dominios de la cultura que sus orientaciones estratégicas definan. En el presente estatuto el personal no académico se denominará funcionarios de gestión.</p> <p>Se consideran integrantes de la Universidad también aquellas personas que, por sus méritos excepcionales, se les haya otorgado pertenencia honorífica, o de investigador asociado, los que poseerán los derechos que la normativa universitaria les reconozca.</p> <p>El ingreso, permanencia, promoción y desvinculación de los integrantes de la comunidad universitaria obedece únicamente a méritos o causales objetivas, con estricto apego a la ley y a los respectivos reglamentos, sin sujeción a discriminaciones de carácter arbitrario.</p> <p>A la comunidad universitaria le corresponde ejercer los roles descritos en el presente Estatuto de la Universidad conforme a los principios y misión institucionales.</p>
<p>Artículo 9. Son académicos quienes tienen un nombramiento vigente y simultáneamente una jerarquía académica en la Universidad. Un reglamento fijará los derechos y deberes del personal académico y regulará su ordenamiento jerárquico y las formas de ingreso, jerarquización, calificación y permanencia.</p> <p>Los académicos deberán contar con las calificaciones en materia de formación conforme las orientaciones estratégicas de la Universidad de Tarapacá, responsabilizándose de realizar las funciones de formación superior, investigación, creación artística y vinculación con el medio.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, los académicos deberán ceñirse a los programas establecidos por la Universidad, con resguardo de la excelencia académica y la necesaria y adecuada libertad de expresión que es consustancial con la búsqueda de la verdad.</p>	<p>Artículo 9. Son académicos quienes tienen un nombramiento vigente y simultáneamente una jerarquía académica en la Universidad. Un reglamento fijará los derechos y deberes del personal académico y regulará su ordenamiento jerárquico y las formas de ingreso, jerarquización, calificación y permanencia.</p> <p>Los académicos deberán contar con las calificaciones en materia de formación conforme las orientaciones estratégicas de la Universidad de Tarapacá, responsabilizándose de realizar las funciones de docencia, investigación o creación artística, gestión, vinculación con el medio y las demás que establezcan los reglamentos respectivos.</p> <p>La función académica será compatible con el desempeño de cargos directivos en la Universidad. Los académicos que desempeñan labores directivas en la Universidad conservarán su calidad y jerarquía.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, los académicos deberán ceñirse a los programas establecidos por la Universidad, con resguardo de la excelencia académica y la necesaria y adecuada libertad de expresión que es consustancial con la búsqueda de la verdad.</p>
<p>Artículo 10. Son estudiantes quienes, habiendo formalizado su matrícula en carreras o programas conducentes a grados</p>	<p>Artículo 10. Son estudiantes quienes, habiendo formalizado su matrícula en carreras o programas conducentes a grados</p>

académicos o a títulos profesionales o técnicos universitarios, cumplan los requisitos establecidos por la Universidad para su ingreso y permanencia. Por vía reglamentaria, se fijan sus deberes, derechos y toda otra materia necesaria para un buen ejercicio de dicha calidad como miembros de la comunidad universitaria.	académicos o a títulos profesionales o técnicos universitarios, cumplan los requisitos establecidos por la Universidad para su ingreso y permanencia. Por vía reglamentaria, se fijan sus deberes, derechos y toda otra materia necesaria para un buen ejercicio de dicha calidad como miembros de la comunidad universitaria.
Artículo 11. Son funcionarios no académicos, quienes desempeñan labores de carácter profesional, técnico, administrativo o auxiliar, que acompañan y apoyan el adecuado desarrollo de las funciones de administración, formación, investigación y vinculación con el medio. Sus derechos y deberes se rigen por el Estatuto Administrativo	Artículo 11. Son funcionarios de gestión, quienes desempeñan labores de carácter directivo, profesional, técnico, administrativo o auxiliar, que acompañan y apoyan el adecuado desarrollo de las funciones de administración, formación, investigación y vinculación con el medio. Sus derechos y deberes se rigen por el Estatuto Administrativo.
Artículo 12. Son Directivos quienes cumplen funciones de dirección, gestión universitaria y otras labores encomendadas que tengan relevancia para el desarrollo institucional.	Se elimina artículo 12.
PROPUESTA ESTATUTO ENTREGADA A ÓRGANOS SUPERIORES	TEXTO DEFINITIVO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS PARA SALVAR RIESGOS OBSERVADOS EN INFORME JURÍDICO APROBADAS POR EL COMITÉ TRIESTAMENTAL
Título II Del Gobierno Universitario	Título II Del Gobierno Universitario
Párrafo Disposiciones generales Artículo 13. Órganos y autoridades superiores. El gobierno de la Universidad será ejercido a través de: Órganos y autoridades superiores: a) Consejo Superior b) Rector c) Consejo Universitario d) Contralor e) Otras autoridades superiores para cumplir tareas prioritarias definidas en el Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente, tales como vicerrectores, prorector, secretario general y administrador universitario. Estas autoridades superiores deben ser propuestas por el rector, ante el Consejo Superior y aprobadas por este	Párrafo Disposiciones generales Artículo 12. Órganos y autoridades superiores. El gobierno de la Universidad será ejercido a través de: Órganos y autoridades superiores: a) Consejo Superior b) Rector c) Consejo Universitario d) Contralor e) Otras autoridades superiores para cumplir tareas prioritarias definidas en el Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente, tales como vicerrectores, prorector, secretario general y administrador universitario. Estas autoridades superiores deben ser propuestas por el rector, ante el Consejo Superior y aprobadas por este
Artículo 14. Otras autoridades. En virtud de su autonomía administrativa, la Universidad podrá establecer otras autoridades unipersonales y colegiadas de acuerdo al plan de desarrollo institucional o su equivalente.	Artículo 13. Otras autoridades. En virtud de su autonomía administrativa, la Universidad podrá establecer otras autoridades unipersonales y colegiadas de acuerdo al plan de desarrollo institucional o su equivalente.
Artículo 15. La descripción de cargos, perfiles, responsabilidades, funciones y formas de selección de las autoridades superiores y de otras autoridades, con la excepción de las descritas en el presente estatuto, serán normadas por un reglamento aprobado por el Consejo Superior a proposición del Consejo Universitario	Artículo 14. La descripción de cargos, perfiles, responsabilidades, funciones y formas de selección de las autoridades superiores y de otras autoridades, con la excepción de las descritas en el presente estatuto, serán normadas por un reglamento dictado por el rector y aprobado por el Consejo Superior y el Consejo Universitario.
Artículo 16. De la estructura interna de la Universidad. La Universidad podrá establecer en su organización interna sedes, facultades, escuelas, institutos, centros, departamentos y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizadora en los niveles correspondientes, de acuerdo al plan de desarrollo institucional o su equivalente	Artículo 15. De la estructura académica de la Universidad. La Universidad podrá establecer en su organización interna facultades, escuelas, institutos, centros, departamentos y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizadora en los niveles correspondientes, de acuerdo al plan de desarrollo institucional o su equivalente. Las Facultades son unidades académicas encargadas de la realización de una tarea permanente en una o más áreas del conocimiento, para lo cual desarrollan fundamentalmente docencia de pre y post grado, investigación, creación y vinculación con el medio. Cada Facultad estará dirigida por un Decano, elegido entre sus pares, según lo establecido en los respectivos reglamentos. Los Institutos, son unidades académicas que tienen como principal propósito investigar de manera disciplinar o interdisciplinar. Además de realizar investigación, los Institutos también podrán realizar docencia de postgrado y actividades de vinculación con el medio en sus áreas disciplinarias. Estarán dirigidos por un Director, elegido entre sus pares, según lo establecido en los respectivos reglamentos. La creación, la organización académica, modificación o supresión de las unidades que conforman la estructura académica de la universidad,

	estarán reguladas por un reglamento, dictado por el Rector o Rectora, con aprobación del Consejo Universitario.
<p>Párrafo 2 Consejo Superior</p> <p>Artículo 17. Definición. El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, visión, principios y funciones de la Universidad.</p>	<p>Párrafo 2 Consejo Superior</p> <p>Artículo 16. Definición. El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, visión, principios y funciones de la Universidad.</p>
<p>Artículo 18. Integrantes. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) Tres representantes nombrados por el presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.</p> <p>b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes debencorresponder a un funcionario de gestión y a un estudiante, respectivamente.</p> <p>c) Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.</p> <p>d) El rector, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 28.</p> <p>El secretario general de la Universidad actuará como secretario y ministro de fe en las sesiones del Consejo Superior.</p> <p>Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.</p> <p>La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del presidente de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación.</p> <p>El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas establecidas en su reglamento de funcionamiento interno. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.</p> <p>El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c), el que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.</p> <p>Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) serán nombrados por el Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada al efecto, de acuerdo a lo establecido en el párrafo siguiente. Los nombramientos deberán recaer sobre él o los candidatos que hayan sido informados al Consejo Universitario, previa consulta universal, secreta e informada por los estamentos de académicos, de funcionarios de gestión y de estudiantes, según corresponda.</p> <p>El procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento será a través de una votación universal, organizada por el TRICEL Universitario. Tendrán derecho a voto:</p> <p>a) todos los académicos de planta o contrata, con antigüedad mayor a un año cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada; b) todos los funcionarios de gestión de planta o contrata, con antigüedad mayor a un año cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada; c) Estamento estudiantil: todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.</p> <p>La votación de los candidatos será informada y secreta, pudiéndose realizar en un acto simultáneo para los tres estamentos, o hasta en tres actos separados en un periodo de tiempo no mayor a 30 días para la consulta de los tres estamentos. En caso de empate en la elección, se procederá a una segunda vuelta. Si el empate persiste, el Consejo Universitario elegirá en votación, por mayoría simple, al representante de entre los</p>	<p>Artículo 17. Integrantes. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) Tres representantes nombrados por el presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.</p> <p>b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario de gestión y a un estudiante, respectivamente.</p> <p>c) Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.</p> <p>d) El rector, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 27</p> <p>El secretario general de la Universidad actuará como secretario y ministro de fe en las sesiones del Consejo Superior.</p> <p>Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.</p> <p>La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del presidente de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación.</p> <p>El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo con las normas establecidas en su reglamento de funcionamiento interno. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.</p> <p>El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c), el que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.</p> <p>Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) serán nombrados por el Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada al efecto, de acuerdo a lo establecido en el párrafo siguiente. Los nombramientos deberán recaer sobre él o los candidatos que hayan sido informados al Consejo Universitario, previa consulta universal, secreta e informada por los estamentos de académicos, de funcionarios de gestión y de estudiantes, según corresponda.</p> <p>El procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento será a través de una votación universal, organizada por la Comisión Electoral Triestamental. Tendrán derecho a voto:</p> <p>a) todos los académicos de planta o contrata, con antigüedad mayor a un año; b) todos los funcionarios de gestión de planta o contrata, con antigüedad mayor a un año; c) todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.</p> <p>La votación de los candidatos será informada y secreta, pudiéndose realizar en un acto simultáneo para los tres estamentos, o hasta en tres actos separados en un periodo de tiempo no mayor a 30 días para la consulta de los tres estamentos. En caso de empate en la elección, se procederá a una segunda vuelta con los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En caso de persistencia de empate en la elección, se resolverá mediante sorteo.</p>

<p>candidatos que empataron.</p> <p>El reglamento a que se refiere la letra d) del artículo 33, podrá establecer un procedimiento especial para estas designaciones y que, en todo caso, deberá respetar lo dispuesto en este inciso.</p> <p>Los consejeros señalados en el literal b), contarán, cuando les sea aplicable, con fuero de hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Para representar al estamento estudiantil se requerirá ser alumno regular y cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera impartida por la Universidad. Para representar a los funcionarios de gestión se requerirá tener, a lo menos, cinco años consecutivos de antigüedad en la Universidad en calidad de “contrata” o “planta”.</p>	<p>El reglamento a que se refiere la letra d) del artículo 32, establecerá el procedimiento para estos nombramientos.</p> <p>Los consejeros señalados en el literal b), contarán, cuando les sea aplicable, con fuero de hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Para representar al estamento estudiantil se requerirá ser alumno regular y cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera impartida por la Universidad, según la definición establecida en el art. 10 de estos estatutos.</p> <p>Para representar a los funcionarios de gestión se requerirá tener, a lo menos, cinco años consecutivos de antigüedad en la Universidad en calidad de “contrata” o “planta”.</p>
<p>Artículo 19. Remoción.</p> <p>La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en los literales a), b) y c) del artículo 18, a tres o más sesiones del Consejo Superior durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros.</p> <p>Los integrantes designados en virtud de las letras b) y c) del artículo 18 podrán ser removidos, además, por acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios de los consejeros en ejercicio, excluido el voto del afectado, fundado en una o más de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Notable abandono de deberes. Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. Contravención grave a la normativa universitaria. Las demás que establezcan las leyes. <p>La remoción de los consejeros señalados en la letra a) del artículo 18 por parte del presidente de la República deberá ser por motivos fundados.</p>	<p>Artículo 18. Remoción.</p> <p>La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en los literales a), b) y c) del artículo 17, a tres o más sesiones del Consejo Superior durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros.</p> <p>Los integrantes designados en virtud de las letras b) y c) del artículo 17 podrán ser removidos, además, por acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios de los consejeros en ejercicio, excluido el voto del afectado, fundado en una o más de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Notable abandono de deberes. Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. Contravención grave a la normativa universitaria. Las demás que establezcan las leyes. <p>La remoción de los consejeros señalados en la letra a) del artículo 17 por parte del presidente de la República deberá ser por motivos fundados.</p>
<p>Artículo 20. Incompatibilidades. Los consejeros precisados en los literales a) y c) del artículo 18 no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior ni durante el ejercicio de su cargo.</p> <p>Los consejeros precisados en el literal b) del artículo 18 no podrán ser miembros del Consejo Superior mientras sean dirigentes o directivos, de cualquier asociación o sindicato ya sea gremial o estudiantil. Además, no podrán ser miembros del Consejo Superior aquellos académicos que ejerzan funciones en los primeros tres niveles jerárquicos dentro de la Universidad.</p> <p>Los representantes indicados en la letra b) del citado artículo no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.</p> <p>Respecto a los consejeros señalados en las letras b) y c) de la referida disposición, se registrarán, adicionalmente, las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan las leyes y los estatutos de la Universidad.</p> <p>En el caso de los consejeros señalados en el literal a) del artículo 18, su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 22.</p>	<p>Artículo 19. Incompatibilidades. Los consejeros precisados en los literales a) y c) del artículo 17 no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior ni durante el ejercicio de su cargo.</p> <p>Los consejeros precisados en el literal b) del artículo 17 no podrán ser miembros del Consejo Superior mientras sean dirigentes o directivos, de cualquier asociación o sindicato ya sea gremial o estudiantil. Además, no podrán ser miembros del Consejo Superior aquellos académicos que ejerzan funciones en los primeros tres niveles jerárquicos dentro de la Universidad.</p> <p>Los representantes indicados en la letra b) del citado artículo no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.</p> <p>Respecto a los consejeros señalados en las letras b) y c) de la referida disposición, se registrarán, adicionalmente, las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan las leyes y los estatutos de la Universidad.</p> <p>En el caso de los consejeros señalados en el literal a) del artículo 17, su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 21.</p>
<p>Artículo 21. Dieta de consejeros. Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 18 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales y se financiará con cargo al presupuesto de la Universidad.</p> <p>Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario reconocerá y certificará la labor que desempeñen los integrantes señalados en el literal b) del artículo 18 del presente estatuto.</p>	<p>Artículo 20. Dieta de consejeros. Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 17 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales y se financiará con cargo al presupuesto de la Universidad.</p> <p>Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario reconocerá y certificará la labor que desempeñen los integrantes señalados en el literal b) del artículo 17 del presente estatuto.</p>
<p>Artículo 22. Calidad jurídica de consejeros que no pertenezcan a la Universidad. Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público.</p>	<p>Artículo 21. Calidad jurídica de consejeros que no pertenezcan a la Universidad. Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público y</p>

<p>En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley No 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1o y 5o del título III y el título V del decreto con fuerza de ley No 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</p>	<p>deberán respetar estrictamente el principio de probidad administrativa.</p> <p>En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley No 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1o y 5o del título III y el título V del decreto con fuerza de ley No 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</p>
<p>Artículo 23. Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.</p> <p>b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el plan de desarrollo institucional o suequivalente de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.</p> <p>c) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, la estructura académica y administrativa de la Universidad en relación a su el plan de desarrollo institucional o su equivalente.</p> <p>d) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.</p> <p>e) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.</p> <p>f) Conocer y aprobar cada cuenta del rector, tanto la cuenta anual como cada una de las cuentas trimestrales.</p> <p>g) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondana bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional. La declaración de bienes de especial interés institucional se sujetará a la normativa y a los procedimientos definidos en un reglamento dictado por el rector con aprobación del Consejo Universitario.</p> <p>h) Ordenar la ejecución de auditorías internas.</p> <p>i) Nombrar al contralor universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 45.</p> <p>j) Aprobar el reglamento interno que define la estructura de la Contraloría Universitaria.</p> <p>k) Proponer al presidente de la República la remoción del rector, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 29.</p> <p>l) La aprobación, a proposición del rector, de los títulos de grados honoris causa y otras distinciones.</p> <p>m) Aprobar, a proposición del rector, las designaciones en los cargos de vicerrectores, secretario general de la Universidad y otras autoridades superiores establecidas en la estructura orgánica de la Universidad.</p> <p>n) La aprobación de las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones.</p> <p>ñ) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen estos estatutos y/o la normativa interna de la institución y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la institución.</p> <p>o) Resolver en última instancia apelaciones o medidas disciplinarias de exoneración a funcionarios académicos; expulsión y cancelación de matrícula, aplicadas a estudiantes, de acuerdo a lo que disponga el reglamento que sea dictado al respecto. En el caso de los funcionarios de gestión, se aplicará el estatuto administrativo.</p>	<p>Artículo 22. Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.</p> <p>b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el plan de desarrollo institucional o suequivalente de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.</p> <p>c) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, la estructura académica y administrativa de la Universidad en relación a su el plan de desarrollo institucional o su equivalente.</p> <p>d) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.</p> <p>e) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.</p> <p>f) Conocer y aprobar cada cuenta del rector, tanto la cuenta anual como cada una de las cuentas trimestrales.</p> <p>g) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondana bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional. La declaración de bienes de especial interés institucional se sujetará a la normativa y a los procedimientos definidos en un reglamento dictado por el rector con aprobación del Consejo Universitario.</p> <p>h) Ordenar la ejecución de auditorías internas.</p> <p>i) Nombrar al contralor universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 44.</p> <p>j) Aprobar el reglamento interno que define la estructura de la Contraloría Universitaria.</p> <p>k) Proponer al presidente de la República la remoción del rector, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 28.</p> <p>l) La aprobación, a proposición del rector, de los títulos de grados honoris causa y otras distinciones.</p> <p>m) Aprobar, a proposición del rector, las designaciones en los cargos de vicerrectores, secretario general de la Universidad y otras autoridades superiores establecidas en la estructura orgánica de la Universidad.</p> <p>n) La aprobación de las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones.</p> <p>ñ) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen estos estatutos y/o la normativa interna de la institución y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la institución.</p> <p>o) Resolver en última instancia apelaciones o medidas disciplinarias de exoneración a funcionarios académicos; destitución de funcionarios de gestión; expulsión y cancelación de matrícula, aplicadas a estudiantes, de acuerdo a lo que disponga el reglamento que sea dictado al respecto.</p>
<p>Artículo 24. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior. El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros, ya sea presencial o por medios remotos. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.</p> <p>Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), d), g), i) y k) del artículo 23, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal k), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), e) e i) del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 23. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior. El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros, ya sea presencial o por medios remotos. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.</p> <p>Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), d), g), i) y k) del artículo 22, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal k), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), e) e i) del artículo anterior.</p>

<p>Artículo 25. Funcionamiento interno del Consejo Superior. La Universidad definirá a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior, las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo, en todo aquello que no esté previsto en el presente estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo deberá sesionar, al menos, de manera bimestral.</p>	<p>Artículo 24. Funcionamiento interno del Consejo Superior. La Universidad definirá a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior, las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo, en todo aquello que no esté previsto en el presente estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo deberá sesionar, al menos, de manera bimestral.</p>
<p>Párrafo 3 Rector/a.</p> <p>Artículo 26. Definición y funciones. El rector es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio y no estará sujeto a la libre designación, ni remoción por parte del presidente de la República. El rector tendrá las siguientes funciones: a) Dirigir, organizar y administrar la Universidad. b) Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo Superior. c) Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad. d) Proponer al Consejo Superior las políticas de desarrollo institucional emanadas del Consejo Universitario. e) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución, de conformidad a los presentes estatutos. f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad, de conformidad a la reglamentación aplicable. g) Responder de su gestión ante el Consejo Superior. h) Desempeñar las demás funciones que la ley y los estatutos de la Universidad le asignen.</p> <p>El rector deberá realizar, al menos, una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la Universidad, los avances en el cumplimiento del plan de desarrollo institucional o su equivalente y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley No 20.129.</p>	<p>Párrafo 3 Rector/a.</p> <p>Artículo 25. Definición y funciones. El rector es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio y no estará sujeto a la libre designación, ni remoción por parte del presidente de la República. El rector tendrá las siguientes funciones: a) Dirigir, organizar y administrar la Universidad. b) Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo Superior. c) Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad. d) Proponer al Consejo Superior las políticas de desarrollo institucional emanadas del Consejo Universitario. e) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución, de conformidad a los presentes estatutos. f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad, de conformidad a la reglamentación aplicable. g) Responder de su gestión ante el Consejo Superior. h) Desempeñar las demás funciones que la ley y los estatutos de la Universidad le asignen.</p> <p>El rector deberá realizar, al menos, una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la Universidad, los avances en el cumplimiento del plan de desarrollo institucional o su equivalente y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley No 20.129. Así mismo, dará a conocer la implementación de políticas, normas o programas, que aseguren el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3° de estos estatutos.</p>
<p>Artículo 27. Atribuciones específicas. En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el rector tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Integrar el Consejo Superior. b) Presidir el Consejo Universitario. c) Integrar, en representación de la Universidad, el Consejo de Coordinación de las universidades del Estado. d) Representar a la Universidad y regular las relaciones de esta con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales. e) Proponer, al Consejo Superior, las políticas financieras anuales, el presupuesto y las pautas anuales de endeudamiento. f) Suscribir y contratar, con cargo al patrimonio universitario y en conformidad con la ley, empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con las pautas de endeudamiento que se establezcan anualmente, no requieran la autorización previa del Consejo Superior y, en caso contrario, solicitar la aprobación u opinión respectiva y contratar aquellos que sean autorizados. g) Proponer, al Consejo Superior, la enajenación o gravamen de activos de la Universidad cuando estos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional. h) Otorgar los grados y títulos profesionales que defina el Consejo Universitario. i) Nombrar al personal que ingrese a la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso contenidos en los respectivos reglamentos que se dicten sobre la materia. j) Las demás atribuciones que establezcan los reglamentos de la Universidad.</p>	<p>Artículo 26. Atribuciones específicas. En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el rector tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Integrar el Consejo Superior. b) Presidir el Consejo Universitario. c) Integrar, en representación de la Universidad, el Consejo de Coordinación de las universidades del Estado. d) Representar a la Universidad y regular las relaciones de esta con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales. e) Proponer, al Consejo Superior, las políticas financieras anuales, el presupuesto y las pautas anuales de endeudamiento. f) Suscribir y contratar, con cargo al patrimonio universitario y en conformidad con la ley, empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con las pautas de endeudamiento que se establezcan anualmente, no requieran la autorización previa del Consejo Superior y, en caso contrario, solicitar la aprobación u opinión respectiva y contratar aquellos que sean autorizados. g) Proponer, al Consejo Superior, la enajenación o gravamen de activos de la Universidad cuando estos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional. h) Otorgar los grados y títulos profesionales que defina el Consejo Universitario. i) Nombrar al personal que ingrese a la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso contenidos en los respectivos reglamentos que se dicten sobre la materia. j) Las demás atribuciones que establezcan los reglamentos de la Universidad.</p>
<p>Artículo 28. Elección del rector. El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley No 19.305. De acuerdo a la condición de Universidad estatal, tendrá derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la Universidad.</p>	<p>Artículo 27. Elección del rector. El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley No 19.305. De acuerdo a la condición de Universidad estatal, tendrá derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la Universidad.</p>

<p>El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo Superior, atendidas su jerarquía y jornada, cautelando la amplia participación.</p> <p>El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.</p> <p>El rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.</p> <p>Una vez electo, será nombrado por el presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.</p>	<p>El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo Superior, atendidas su jerarquía y jornada, cautelando la amplia participación.</p> <p>El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.</p> <p>El rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.</p> <p>Una vez electo, será nombrado por el presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.</p>
<p>Artículo 29. Causales de remoción del rector. Para proceder a la remoción del rector, deberá invocarse alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las faltas graves a la probidad. El notable abandono de deberes. El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad. La falta de resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la ley No 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional. Los resultados de los procesos de acreditación, en el caso que la Universidad pierda la acreditación u obtenga una inferior a cuatro (4) años y que lo anterior sea consecuencia del incumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones del rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad. Los resultados de la gestión financiera de la institución, en la medida que ellos hayan evolucionado negativamente y reflejen una precaria situación financiera y que lo anterior sea consecuencia del incumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones del rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad. <p>Se dictará un reglamento que establezca el procedimiento de investigación que asegure y resguarde el debido proceso en sus resultados. Este reglamento será aprobado por el Consejo Superior a proposición del Consejo Universitario.</p>	<p>Artículo 28. Causales de remoción del rector. Para proceder a la remoción del rector, deberá invocarse alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las faltas graves a la probidad. El notable abandono de deberes. El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad. La falta de resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la ley No 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional. Los resultados deficientes de los procesos de acreditación, que sean imputables a la gestión del rector. Los resultados deficientes de la gestión financiera de la institución, que sean imputables a la gestión del rector. <p>Un reglamento establecerá el procedimiento de investigación que asegure y resguarde el debido proceso. Este reglamento será dictado por el rector y aprobado por el Consejo Superior y el Consejo Universitario.</p>
<p>Artículo 30. Subrogancia. El rector será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por quien este designe entre las autoridades superiores unipersonales.</p>	<p>Artículo 29. Subrogancia. El rector será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por quien este designe entre las autoridades superiores unipersonales.</p>
<p>Párrafo 4º Consejo Universitario</p> <p>Artículo 31. Definición. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.</p>	<p>Párrafo 4º Consejo Universitario</p> <p>Artículo 30. Definición. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.</p>
<p>Artículo 32. Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> El rector, quien lo presidirá. Los decanos de facultades y sus equivalentes. Un representante de los académicos por cada facultad o unidad académica equivalente. Un representante de los académicos de cada una de las sedes. Representantes de los funcionarios de gestión que corresponden a un sexto (1/6) del total de personas que conforman el Consejo Universitario, uno de los cuales deberá ser de cada una de las sedes. 	<p>Artículo 31. Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> El rector, quien lo presidirá. Los decanos de facultades y sus equivalentes. Un representante de los académicos por cada facultad o unidad académica equivalente. Un representante de los académicos de cada una de las sedes. Representantes de los funcionarios de gestión que corresponden a un sexto (1/6) del total de personas que conforman el Consejo Universitario, de los cuales al menos un cuarto (1/4) deberá pertenecer a la totalidad de las sedes.

<p>f) Representantes de los estudiantes que corresponden a un sexto (1/6) del total de personas que conforman el Consejo Universitario, uno de los cuales deberá ser de cada una de las sedes.</p> <p>En ningún caso los miembros del Consejo Universitario pueden ser menor a veinticuatro (24) personas.</p> <p>En caso que, de acuerdo a lo establecido en las letras desde la a) a la f) no se diera un valor mayor o igual a 24, se elegirá en votación universal, en los estamentos respectivos, los representantes que faltaren</p> <p>El secretario general de la Universidad actuará como secretario y ministro de fe en las sesiones del Consejo Universitario.</p> <p>Todos los integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán sus cargos ad honorem.</p> <p>El mandato de los representantes de los académicos, de los funcionarios de gestión y de los estudiantes será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos.</p> <p>El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a sus normas de funcionamiento interno.</p>	<p>f) Representantes de los estudiantes que corresponden a un sexto (1/6) del total de personas que conforman el Consejo Universitario, de los cuales al menos un cuarto (1/4) deberá pertenecer a la totalidad de las sedes.</p> <p>En ningún caso los miembros del Consejo Universitario pueden ser menor a veinticuatro (24) personas.</p> <p>En caso que, de acuerdo a lo establecido en las letras desde la a) a la f) no se diera un valor mayor o igual a 24, se elegirá en votación universal, en los estamentos respectivos, los representantes que faltaren.</p> <p>El secretario general de la Universidad actuará como secretario y ministro de fe en las sesiones del Consejo Universitario.</p> <p>Todos los integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán sus cargos ad honorem.</p> <p>El mandato de los representantes de los académicos, de los funcionarios de gestión y de los estudiantes será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos.</p> <p>El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a sus normas de funcionamiento interno.</p>
<p>Artículo 33. Funciones del Consejo Universitario.</p> <p>El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria. b) Elaborar el plan de desarrollo institucional o su equivalente de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación. c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 18 y al procedimiento establecido en el reglamento indicado en el literal siguiente. d) Aprobar el reglamento del TRICEL Universitario que fija el procedimiento para el nombramiento de los miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario que representarán a la comunidad universitaria. e) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional. El acuerdo deberá adoptarse con el voto de la mayoría de sus miembros en ejercicio. f) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad. g) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas, administrativas e institucionales que señalen estos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución. h) Aprobar el calendario académico de la Universidad. i) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento. j) Aprobar los grados académicos, títulos profesionales, técnicos y de especialización que la Universidad otorgará, 	<p>Artículo 32. Funciones del Consejo Universitario.</p> <p>El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentados al presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria. b) Elaborar el plan de desarrollo institucional o su equivalente de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación. c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 17 y al procedimiento establecido en el reglamento indicado en el literal siguiente. d) Aprobar el reglamento de la Comisión Electoral Triestamental que fija el procedimiento para el nombramiento de los miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario que representarán a la comunidad universitaria. e) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional. El acuerdo deberá adoptarse con el voto de la mayoría de sus miembros en ejercicio. f) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad. g) Aprobar el calendario académico de la Universidad. h) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento. i) Aprobar los grados académicos, títulos profesionales, técnicos y de especialización que la Universidad otorgará, de conformidad a la reglamentación vigente. Los programas conducentes a postgrado académico serán propuestos al Consejo Universitario, por Facultades e Institutos de la Universidad. j) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánica de la

<p>de conformidad a la reglamentación vigente. Los programas conducentes a postgrado académico serán propuestos al Consejo Universitario, por Facultades e Institutos de la Universidad.</p> <p>k) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánica de la Universidad en base al plan de desarrollo estratégico o su equivalente.</p> <p>l) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánica de la Universidad en base al Plande Desarrollo Institucional o su equivalente.</p> <p>m) Corresponde al Consejo Universitario asegurar que los principios contenidos en el artículo tercero del presente estatuto sean incorporados en cada uno de los reglamentos y/o normas que formen parte de la institucionalidad de la Universidad de Tarapacá, en particular, estableciendo mecanismos concretos que refieran a excelencia, equidad de género, inclusión e interculturalidad.</p> <p>n) Las demás que le confieren los reglamentos universitarios, estos estatutos, y las leyes.</p>	<p>Universidad en base al plan de desarrollo estratégico o su equivalente.</p> <p>k) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánica de la Universidad en base al Plande Desarrollo Institucional o su equivalente.</p> <p>l) Corresponde al Consejo Universitario asegurar que los principios contenidos en el artículo tercero del presente estatuto sean incorporados en cada uno de los reglamentos y/o normas que formen parte de la institucionalidad de la Universidad de Tarapacá, en particular, estableciendo mecanismos concretos que refieran a excelencia, equidad de género, inclusión e interculturalidad</p> <p>m) Aprobar o pronunciarse sobre toda otra materia académica, administrativa e institucional que expresamente se señale en este estatuto.</p> <p>n) Las demás que le confieran estos estatutos.</p>
<p>Artículo 34. Elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario. La designación de los representantes de cada uno de los estamentos que participarán en el Consejo Universitario, se deberá realizar a través de una elección especialmente convocada por el TRICEL Universitario, para dicho efecto y para su validez deberá contar con un quórum mínimo de un 50% para estamentos de funcionarios académicos y funcionarios de gestión y un quórum mínimo de 30% para elección del estamento estudiantil.</p> <p>En caso de no alcanzarse el quórum mínimo de participación indicado en el inciso anterior, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se validará con quienes participen en la convocatoria, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.</p> <p>El procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento será a través de una votación universal, organizada por el TRICEL Universitario. Tendrán derecho a voto:</p> <p>a) todos los académicos de planta o contrata, cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada; b) todos los funcionarios de gestión de planta o contrata, cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada; c) Estamento estudiantil: todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.</p> <p>La votación de los candidatos será informada y secreta, pudiéndose realizar en un acto simultáneo para los tres estamentos, o hasta en tres actos separados en un periodo de tiempo no mayor a 30 días para la consulta de los tres estamentos. En caso de empate en la elección, se procederá a una segunda vuelta. Si el empate persiste, el reglamento del Consejo Universitario elegirá en votación, por mayoría simple, al representante de entre los candidatos que empataron.</p> <p>Los consejeros universitarios, contarán, cuando les sea aplicable, con fuero de hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Para representar a los funcionarios académicos se requerirá tener, a lo menos, dos años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la universidad en calidad de académico. Para representar a los estudiantes se requerirá ser alumno regular y cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera impartida por la Universidad. Para representar a los funcionarios de gestión se requerirá tener, a lo menos, dos años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la universidad en calidad de funcionario.</p>	<p>Artículo 33. Elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario. La designación de los representantes de cada uno de los estamentos que participarán en el Consejo Universitario, se deberá realizar a través de una elección especialmente convocada por la Comisión Electoral Triestamental, para dicho efecto y para su validez deberá contar con un quórum mínimo de un 50% para estamentos de funcionarios académicos y funcionarios de gestión y un quórum mínimo de 30% para elección del estamento estudiantil.</p> <p>En caso de no alcanzarse el quórum mínimo de participación indicado en el inciso anterior, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se validará con quienes participen en la convocatoria, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.</p> <p>El procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento será a través de una votación universal, organizada por la Comisión Electoral Triestamental. Tendrán derecho a voto:</p> <p>a) todos los académicos de planta o contrata; b) todos los funcionarios de gestión de planta o contrata; c) todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.</p> <p>La votación de los candidatos será informada y secreta, pudiéndose realizar en un acto simultáneo para los tres estamentos, o hasta en tres actos separados en un periodo de tiempo no mayor a 30 días para la consulta de los tres estamentos. En caso de empate en la elección, se procederá a una segunda vuelta con los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En caso de persistencia de empate en la elección, se resolverá mediante sorteo.</p> <p>El reglamento a que se refiere la letra d) del artículo 32, establecerá el procedimiento para estos nombramientos. Este reglamento, debe asegurar la equidad de género en la composición del Consejo Universitario, proveyendo mecanismos de paridad, de cuotas u otras acciones afirmativas.</p> <p>Los consejeros universitarios, contarán, cuando les sea aplicable, con fuero de hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Para representar a los funcionarios académicos se requerirá tener, a lo menos, dos años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la universidad en calidad de académico.</p> <p>Para representar al estamento estudiantil se requerirá ser alumno regular y cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera impartida por la Universidad, según la definición establecida en el art. 10 de estos estatutos. Para representar a los funcionarios de gestión se requerirá tener, a lo menos, dos años consecutivos de antigüedad desde su nombramiento en la universidad en calidad de funcionario.</p>

<p>Artículo 35. Duración de los consejeros universitarios. El mandato de los representantes de los académicos, de los funcionarios de gestión y de los estudiantes será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos. Los decanos, director de Instituto o equivalente representarán a los académicos mientras dure su mandato.</p> <p>El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas de funcionamiento interno.</p>	<p>Artículo 34. Duración de los consejeros universitarios. El mandato de los representantes de los académicos, de los funcionarios de gestión y de los estudiantes será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos. Los decanos, director de Instituto o equivalente representarán a los académicos mientras dure su mandato.</p> <p>El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas de funcionamiento interno.</p>
<p>Artículo 36. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Universitario. El Consejo Universitario deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, trescuartos de sus miembros ya sea presencial o por otros medios. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.</p>	<p>Artículo 35. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Universitario. El Consejo Universitario deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, trescuartos de sus miembros ya sea presencial o por otros medios. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.</p>
<p>Artículo 37. Incompatibilidades. Los consejeros no podrán ser miembros del Consejo Universitario mientras sean dirigentes o directivos, de cualquier asociación o sindicato ya sea gremial o estudiantil.</p> <p>No podrán ser miembros del Consejo Universitario quienes ejerzan funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.</p> <p>Regirán, adicionalmente inhabilidades y otras incompatibilidades que establezcan las normas estatutarias, reglamentarias y legales.</p>	<p>Artículo 36. Incompatibilidades. Los consejeros no podrán ser miembros del Consejo Universitario mientras sean dirigentes o directivos, de cualquier asociación o sindicato ya sea gremial o estudiantil.</p> <p>No podrán ser miembros del Consejo Universitario quienes ejerzan funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.</p> <p>Regirán, adicionalmente inhabilidades y otras incompatibilidades que establezcan las normas estatutarias, reglamentarias y legales.</p>
<p>Artículo 38. Funcionamiento interno. Las normas sobre el funcionamiento interno de este órgano colegiado serán establecidas en un reglamento dictado por el Consejo Universitario, el cual deberá incluir, entre otras materias, remoción de sus integrantes, quórum o disposiciones que regulen la renovación parcial de sus miembros.</p>	<p>Artículo 37. Funcionamiento interno. Las normas sobre el funcionamiento interno de este órgano colegiado serán establecidas en un reglamento dictado por el Consejo Universitario, el cual deberá incluir, entre otras materias, remoción de sus integrantes, quórum o disposiciones que regulen la renovación parcial de sus miembros.</p>
<p>Párrafo 5 Otras unidades y autoridades</p> <p>Artículo 39. Contraloría. La responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria. La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.</p>	<p>Párrafo 5 Otras unidades y autoridades</p> <p>Artículo 38. Contraloría. La responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria. La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.</p>
<p>Artículo 40. Contralor universitario. La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario, quien deberá tener el título de abogado y contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser ratificado por una sola vez y solo para el período siguiente.</p>	<p>Artículo 39. Contralor universitario. La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario, quien deberá tener el título de abogado y contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser ratificado por una sola vez y solo para el período siguiente.</p>
<p>Artículo 41. Procedimiento de selección. El Contralor Universitario será nombrado por el Consejo Superior con el voto conforme de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.</p>	<p>Artículo 40. Procedimiento de selección. El Contralor Universitario será nombrado por el Consejo Superior con el voto conforme de, a lo menos, dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.</p>
<p>Artículo 42. Subrogancia. El Contralor Universitario será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, de acuerdo a la terna propuesta por el mismo contralor dentro de la Contraloría Universitaria, previa aprobación del Consejo Superior.</p>	<p>Artículo 41. Subrogancia. El Contralor Universitario será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, de acuerdo a la terna propuesta por el mismo contralor dentro de la Contraloría Universitaria, previa aprobación del Consejo Superior.</p>
<p>Artículo 43. Dependencia técnica. El Contralor Universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley No 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto No 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.</p>	<p>Artículo 42. Dependencia técnica. El Contralor Universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley No 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto No 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.</p>
<p>Artículo 44. Estructura interna de la Contraloría Universitaria. A través de un reglamento interno, aprobado por el Consejo Superior, la Institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo</p>	<p>Artículo 43. Estructura interna de la Contraloría Universitaria. A través de un reglamento interno, aprobado por el Consejo Superior, la Institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.</p>
<p>Artículo 45. Remoción. La remoción del Contralor Universitario solo procederá por acuerdo adoptado por, a lo menos, dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior. La remoción</p>	<p>Artículo 44. Remoción. La remoción del Contralor Universitario solo procederá por acuerdo adoptado por, a lo menos, dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior. La remoción procederá</p>

<p>procederá por algunas de las siguientes causales:</p> <p>a) Notable abandono de deberes. b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. c) Contravención grave a la normativa universitaria. d) Las demás que establezcan las leyes</p>	<p>por algunas de las siguientes causales:</p> <p>a) Notable abandono de deberes. b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. c) Contravención grave a la normativa universitaria. d) Las demás que establezcan las leyes.</p>
<p>Artículo 46 Del secretario general. El secretario general de la Universidad es el funcionario responsable de citar y llevar actas de todas las reuniones del Consejo Superior, del Consejo Universitario, de los Comités de los Consejos anteriormente mencionados, y de todos los otros Comités de carácter general que se establezcan en la Universidad. Es el ministro de fe de la Universidad. Debe vigilar que se dé aviso a los distintos funcionarios y público en general de todos los actos y decisiones de dichos organismos que los afecten. Velará por la transparencia y la gestión documental.</p>	<p>Se elimina artículo 46</p>
<p>Párrafo 6º Del proceso eleccionario de los cuerpos colegiados superiores</p> <p>Artículo 47. De las elecciones de los miembros del Consejo Superior y Consejo Universitario. Un tribunal calificador triestamental, será el órgano encargado de organizar, supervisar y validar el proceso eleccionario de los representantes estamentales, miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario. Este proceso eleccionario será regulado a través de un reglamento dictado por el Consejo Universitario, sin perjuicio de los reglamentos que se dicten a efectos de las demás elecciones que se deban realizar en la Universidad de Tarapacá.</p>	<p>Párrafo 6º Del proceso eleccionario de los cuerpos colegiados superiores</p> <p>Artículo 45. De las elecciones de los miembros del Consejo Superior y Consejo Universitario. Una Comisión Electoral Triestamental, será el órgano encargado de organizar, supervisar y validar el proceso eleccionario de los representantes estamentales, miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario.</p> <p>Este proceso eleccionario será regulado a través de un reglamento dictado por el rector y aprobado por el Consejo Universitario, sin perjuicio de los reglamentos que se dicten a efectos de las demás elecciones que se deban realizar en la Universidad de Tarapacá.</p>
<p>Artículo 48. Composición. El TRICEL universitario estará compuesto por, a lo menos, nueve (9) miembros, y su cantidad siempre será impar, según la siguiente proporción:</p> <p>a. Un tercio de representantes de los académicos. b. Un tercio de representantes de los funcionarios de gestión. c. Un tercio de representantes de los estudiantes.</p> <p>El secretario general de la Universidad actuará como ministro de fe.</p> <p>El funcionamiento del TRICEL Universitario será regulado por un reglamento elaborado por el Consejo Universitario.</p>	<p>Se elimina artículo 48</p>
<p>Artículo 49. Elección de integrantes. Los miembros representantes de cada estamento serán definidos entre los integrantes del mismo, a través de sorteo público entre la totalidad de quienes manifiesten su interés.</p> <p>No podrán participar en este proceso de designación de miembros de TRICEL aquellos quienes sean candidatos al Consejo Superior o al Consejo Universitario, así como tampoco sus apoderados; asimismo, quedarán excluidos aquellos quienes representen grupos de interés estamental, directivo u otros dentro de la Universidad.</p> <p>En caso que el número de interesados por estamento no cumpla con la cantidad requerida, un sorteo universal dentro del propio estamento definirá a los integrantes faltantes.</p> <p>Un reglamento definirá los requisitos para ser integrante y formas de funcionamiento de este órgano.</p> <p>La duración de los cargos electos no podrá ser mayor a cuatro años, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.</p>	<p>Se elimina artículo 49</p>
<p>PROPUESTA ESTATUTO ENTREGADA A ÓRGANOS SUPERIORES</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS PARA SALVAR RIESGOS OBSERVADOS EN INFORME JURÍDICO APROBADAS POR EL COMITÉ TRIESTAMENTAL</p>
<p>Título III CALIDAD Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL</p>	<p>Título III CALIDAD Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL</p>
<p>Párrafo 1 Disposiciones generales</p> <p>Artículo 50. De la calidad. Se orienta a la búsqueda de la excelencia, asegurando el cumplimiento de todos sus procesos con un enfoque de mejora continua.</p>	<p>Párrafo 1 Disposiciones generales</p> <p>Artículo 46. De la calidad. Se orienta a la búsqueda de la excelencia, asegurando el cumplimiento de todos sus procesos con un enfoque de mejora continua.</p>
<p>Artículo 51. De la calidad institucional. La Universidad de Tarapacá orienta su quehacer institucional de conformidad a los criterios y</p>	<p>Artículo 47. De la calidad institucional. La Universidad de Tarapacá orienta su quehacer institucional de conformidad a los criterios y</p>

estándares de calidad del sistema nacional de educación superior, en función de las características específicas de la institución, la misión reconocida en su estatuto y los objetivos estratégicos vigentes declarados en su plan de desarrollo institucional o equivalente	estándares de calidad del sistema nacional de educación superior, en función de las características específicas de la institución, la misión reconocida en su estatuto y los objetivos estratégicos vigentes declarados en su plan de desarrollo institucional o equivalente
Artículo 52. Del aseguramiento de la calidad y proceso de acreditación. La Universidad de Tarapacá dispondrá de una unidad responsable de los mecanismos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como de los procesos de acreditación de la Institución, de sus carreras y programas académicos, cuando corresponda, pudiendo optar a otras certificaciones internacionales.	Artículo 48. Del aseguramiento de la calidad y proceso de acreditación. La Universidad de Tarapacá dispondrá de una unidad responsable de los mecanismos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como de los procesos de acreditación de la Institución, de sus carreras y programas académicos, cuando corresponda, pudiendo optar a otras certificaciones internacionales.
Párrafo 2º De la estructura y atribuciones de la unidad responsable Artículo 53. De la unidad responsable. Estará dirigida por un responsable institucional nombrado por el rector de la Universidad, y contará a lo menos con una comisión asesora triestamental y un área de análisis institucional.	Párrafo 2º De la estructura y atribuciones de la unidad responsable Artículo 49. De la unidad responsable. Estará dirigida por un responsable institucional nombrado por el rector de la Universidad, y contará a lo menos con una comisión asesora triestamental y un área de análisis institucional.
Artículo 54. De las atribuciones y funciones de la unidad: a) Coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos. b) Supervisar la ejecución y el cumplimiento del plan de tutoría en el caso previsto en el artículo 33 de la ley 21.094. c) Otras atribuciones y funciones que se le otorguen serán definidas en la reglamentación interna.	Artículo 50. De las atribuciones y funciones de la unidad: a) Coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos. b) Supervisar la ejecución y el cumplimiento del plan de tutoría en el caso previsto en el artículo 33 de la ley 21.094. c) Otras atribuciones y funciones que se le otorguen serán definidas en la reglamentación interna.
Artículo 55. De la Reglamentación interna. Un reglamento establecerá la estructura, conformación y las normas de funcionamiento de esta unidad, incluyendo las funciones y atribuciones del responsable institucional, de la comisión asesora y del área de análisis institucional. Este reglamento deberá ser aprobado por el Consejo Universitario, previa propuesta del rector o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes.	Artículo 51. De la Reglamentación interna. Un reglamento establecerá la estructura, conformación y las normas de funcionamiento de esta unidad, incluyendo las funciones y atribuciones del responsable institucional, de la comisión asesora y del área de análisis institucional. Este reglamento deberá ser aprobado por el Consejo Universitario, previa propuesta del rector.
Artículo 56. De los recursos. La Universidad considerará en su presupuesto los recursos que sean necesarios para el éxito de todos los procesos de aseguramiento de la calidad institucional, de carreras y programas académicos.	Artículo 52. De los recursos. La Universidad considerará en su presupuesto los recursos que sean necesarios para el éxito de todos los procesos de aseguramiento de la calidad institucional, de carreras y programas académicos.
PROPUESTA ESTATUTO ENTREGADA A ÓRGANOS SUPERIORES	TEXTO DEFINITIVO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS PARA SALVAR RIESGOS OBSERVADOS EN INFORME JURÍDICO APROBADAS POR EL COMITÉ TRIESTAMENTAL
Título IV De la Gestión Administrativa y Financiera	Título IV De la Gestión Administrativa y Financiera
Párrafo 1 De la gestión administrativa y financiera. Artículo 57. Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, la Universidad de Tarapacá se regirá especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado. En cumplimiento de lo anterior, la Universidad de Tarapacá deberá llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República. En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, la Universidad	Párrafo 1 De la gestión administrativa y financiera. Artículo 53. Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, la Universidad de Tarapacá se regirá especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado. En cumplimiento de lo anterior, la Universidad de Tarapacá deberá llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República. En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, la Universidad de Tarapacá dispondrá de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos.

<p>de Tarapacá dispondrá de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos.</p>	
<p>Artículo 58. Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación deservicios. Los contratos que celebre la Universidad de Tarapacá, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el artículo 9 del decreto con fuerza de ley No 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la ley No 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.</p>	<p>Artículo 54. Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Los contratos que celebre la Universidad de Tarapacá, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el artículo 9 del decreto con fuerza de ley No 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la ley No 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.</p>
<p>Artículo 59. Convenios excluidos de la ley No 19.886. No obstante, lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley No 19.886 los convenios que celebre la Universidad de Tarapacá con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas universidades entre sí. De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebre la Universidad de Tarapacá con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.</p>	<p>Artículo 55. Convenios excluidos de la ley No 19.886. No obstante, lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley No 19.886 los convenios que celebre la Universidad de Tarapacá con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado, incluidos los convenios que celebre con otras universidades estatales y otras instituciones de educación superior estatales. De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebre la Universidad de Tarapacá con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.</p>
<p>Artículo 60. Licitación privada o trato directo. La Universidad de Tarapacá de forma individual o conjunta con otras universidades del Estado, podrá celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley Nº 19.886, y, además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de arriendos y créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de esta institución, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.</p> <p>En estos casos, la Universidad de Tarapacá deberá establecer por medio de una resolución, disponible en el sistema de información de compras y contratación pública o el sistema que lo reemplace, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.</p>	<p>Artículo 56. Licitación privada o trato directo. La Universidad de Tarapacá de forma individual o conjunta con otras universidades del Estado, podrá celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley Nº 19.886, y, además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de arriendos y créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de esta institución, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.</p> <p>En estos casos, la Universidad de Tarapacá deberá establecer por medio de una resolución, disponible en el sistema de información de compras y contratación pública o el sistema que lo reemplace, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.</p>
<p>Artículo 61. Ejecución y celebración de actos y contratos. La Universidad de Tarapacá podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones. En virtud de lo anterior, esta Institución estará expresamente facultada para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales. b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que preste a través de sus distintos organismos. c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional. d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación. e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones, cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la Universidad, así como aquellas que contribuyan al mejor desarrollo y ejecución de estas últimas. La Universidad podrá crear tales personas jurídicas por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas. 	<p>Artículo 57. Ejecución y celebración de actos y contratos. La Universidad de Tarapacá podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones. En virtud de lo anterior, esta Institución estará expresamente facultada para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales. b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que preste a través de sus distintos organismos. c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional. d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación. e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones, cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la Universidad, así como aquellas que contribuyan al mejor desarrollo y ejecución de estas últimas. La Universidad podrá crear tales personas jurídicas por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas.

<p>Para la constitución de tales entidades se requerirá la aprobación del Consejo Superior y sus aportes se sujetarán a las normas que apruebe este último.</p> <p>f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo asu patrimonio, de acuerdo a los límites que establece la ley.</p> <p>g) Castigar en su contabilidad los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.</p> <p>h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.</p> <p>i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a ladecisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratosque suscriba.</p> <p>j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.</p> <p>k)La Universidad de Tarapacá podrá entregar en comodato bienes muebles e inmuebles a corporaciones o fundaciones privadas sin fines de lucro y entidades públicas, para que estasadministren estos bienes en beneficio de las actividades propias de la Universidad. Cuando el valor de los bienes entregados en comodato sea mayor que 1.000 UTM o supere el período que resta al rector para el desempeño de su cargo, requerirá aprobación del Consejo Superior.</p> <p>l) Las entidades donde la Universidad de Tarapacá tenga participación mayoritaria en sucapital o fondo patrimonial equivalente, quedan sometidas a la obligación de rendir cuenta en los plazos y procedimientos que el Consejo Superior determine.</p> <p>m) La Universidad de Tarapacá podrá disponer y explotar todas las formas de privilegios industriales, derechos de propiedad industrial y derechos de autor de los que sea titular, envirtud de la ley.</p> <p>Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario regulará los derechos de la Universidad respecto de las creaciones intelectuales y de carácter industrial, desarrolladas por sus académicos y por sus funcionarios de gestión, en el desempeño de las funciones universitarias.</p>	<p>Para la constitución de tales entidades se requerirá la aprobación del Consejo Superior y sus aportes se sujetarán a las normas que apruebe este último.</p> <p>f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo asu patrimonio, de acuerdo a los límites que establece la ley.</p> <p>g) Castigar en su contabilidad los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.</p> <p>h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.</p> <p>i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a ladecisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratosque suscriba.</p> <p>j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.</p> <p>k)La Universidad de Tarapacá podrá entregar en comodato bienes muebles e inmuebles a corporaciones o fundaciones privadas sin fines de lucro y entidades públicas, para que estasadministren estos bienes en beneficio de las actividades propias de la Universidad. Cuando el valor de los bienes entregados en comodato sea mayor que 1.000 UTM o supere el período que resta al rector para el desempeño de su cargo, requerirá aprobación del Consejo Superior.</p> <p>l) Las entidades donde la Universidad de Tarapacá tenga participación mayoritaria en sucapital o fondo patrimonial equivalente, quedan sometidas a la obligación de rendir cuenta en los plazos y procedimientos que el Consejo Superior determine.</p> <p>m) La Universidad de Tarapacá podrá disponer y explotar todas las formas de privilegios industriales, derechos de propiedad industrial y derechos de autor de los que sea titular, envirtud de la ley.</p> <p>Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario regulará los derechos de la Universidad respecto de las creaciones intelectuales y de carácter industrial, desarrolladas por sus académicos y por sus funcionarios de gestión, en el desempeño de las funciones universitarias.</p>
<p>Artículo 62. Celebración de contratos. La Universidad de Tarapacá podrá, a través de sus unidades, celebrar contratos onerosos con personas, universidades o entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales para la prestación de servicios o trabajos de carácter científico, técnico, artístico, <i>productivo u operativo</i>, así como para el desarrollode enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario fijará los procedimientos para la autorización y ejecución de los trabajos y suscripción de los contratos así como el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.</p>	<p>Artículo 58. Celebración de contratos. La Universidad de Tarapacá podrá, a <i>propuesta de sus unidades, previa delegación de facultades del Rector</i>, celebrar contratos onerosos con personas <i>jurídicas y naturales</i>, universidades o entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales para la prestación de servicios o trabajos de carácter científico, técnico, artístico, <i>productivo u operativo</i>, así como para el desarrollode enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. Un reglamento <i>propuesto por el rector y aprobado por el Consejo Universitario</i> fijará los <i>tipos de contratos, montos, las unidades y los procedimientos</i> para la <i>celebración</i> y ejecución de los contratos <i>respectivos</i>, así como el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtenga, <i>debiendo velar por el cumplimiento de las normas sobre contratación del Estado</i>.</p>
<p>Artículo 63. Exención de tributos. La Universidad de Tarapacá estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas</p>	<p>Artículo 59. Exención de tributos. La Universidad de Tarapacá estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas</p>
<p>Artículo 64. Control y fiscalización de la Contraloría General de la República. La Universidad de Tarapacá será fiscalizada por la Contraloría General de la República. En lo referido a los trámites sometidos de toma de razón, se regirá por lo establecido en el artículo 41 de la ley 21.094 o aquellas normativas que la reemplacen.</p>	<p>Artículo 60. Control y fiscalización de la Contraloría General de la República. La Universidad de Tarapacá será fiscalizada por la Contraloría General de la República. En lo referido a los trámites sometidos de toma de razón, se regirá por lo establecido en el artículo 41 de la ley 21.094 o aquellas normativas que la reemplacen.</p>

PROPUESTA ESTATUTO ENTREGADA A ÓRGANOS SUPERIORES	TEXTO DEFINITIVO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS PARA SALVAR RIESGOS OBSERVADOS EN INFORME JURÍDICO APROBADAS POR EL COMITÉ TRIESTAMENTAL
Título V De los funcionarios académicos y funcionarios de gestión	Título V De los funcionarios académicos y funcionarios de gestión
Artículo 65. Régimen Jurídico de funcionarios académicos y funcionarios de gestión. Los funcionarios académicos y de gestión tienen la calidad de funcionarios públicos con todos los derechos y obligaciones que le impone tal calidad.	Artículo 61. Régimen Jurídico de funcionarios académicos y funcionarios de gestión. Los funcionarios académicos y de gestión tienen la calidad de funcionarios públicos con todos los derechos y obligaciones que le impone tal calidad.
Artículo 66. De los principios que inspiran las carreras de los funcionarios académicos y de los funcionarios de gestión. Ambas carreras estarán inspiradas y sustentadas en los principios de excelencia, pluralismo, equidad, diversidad, no discriminación arbitraria, publicidad y transparencia. Tanto el ingreso como la permanencia, perfeccionamiento, evaluación del desempeño, jerarquización, calificación, concurso, promoción y desvinculación, respetará los principios establecidos en el inciso primero de este artículo y obedecerá únicamente a méritos y causales objetivas, definidas en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley y los reglamentos respectivos. Estos reglamentos deberán ser sometidos a revisión, cada vez que se apruebe o modifique el plan de desarrollo institucional o su equivalente. En condiciones excepcionales, cuando la institución lo requiera, se podrá recurrir a una modalidad distinta de ingreso, establecida en un reglamento que preserve en todo momento los principios ya declarados.	Artículo 62. De los principios que inspiran las carreras de los funcionarios académicos y de los funcionarios de gestión. Ambas carreras estarán inspiradas y sustentadas en los principios de excelencia, pluralismo, equidad, diversidad, no discriminación arbitraria, publicidad y transparencia. Tanto el ingreso como la permanencia, perfeccionamiento, evaluación del desempeño, jerarquización, calificación, concurso, promoción y desvinculación, respetará los principios establecidos en el inciso primero de este artículo y obedecerá únicamente a méritos y causales objetivas, definidas en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley y los reglamentos respectivos. Estos reglamentos deberán ser sometidos a revisión, cada vez que se apruebe o modifique el plan de desarrollo institucional o su equivalente. En condiciones excepcionales, cuando la institución lo requiera, se podrá recurrir a una modalidad distinta de ingreso, establecida en un reglamento que preserve en todo momento los principios ya declarados y la normativa legal vigente.
Artículo 67. Los funcionarios académicos se regirán por el presente estatuto y por la normativa que dicte el Consejo Universitario en esta materia. En lo no previsto, y de manera supletoria, se regirán por las disposiciones que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En un reglamento de carrera académica, se establecerá las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Este reglamento deberá contener las normas sobre ingreso, permanencia, promoción, remoción y cesación de funciones, así como los respectivos procesos de jerarquización, evaluación, calificación de los académicos y su periodicidad. El reglamento, además, establecerá metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de docencia, investigación, vinculación con el medio y gestión universitaria, acorde a los planes de desarrollo de la Universidad y señalará, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.	Artículo 63. Los funcionarios académicos se regirán por el presente estatuto y por la normativa que dicte el rector con aprobación del Consejo Universitario, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Superior en esta materia. En lo no previsto, y de manera supletoria, se regirán por las disposiciones que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En un reglamento de carrera académica, se establecerá las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Este reglamento deberá contener las normas sobre ingreso, permanencia, promoción, remoción y cesación de funciones, así como los respectivos procesos de jerarquización, evaluación, calificación de los académicos y su periodicidad. El reglamento, además, establecerá metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de docencia, investigación, vinculación con el medio y gestión universitaria, acorde a los planes de desarrollo de la Universidad y señalará, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.
Artículo 68. Los funcionarios de gestión se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por las demás disposiciones legales y reglamentos que les fueren aplicables. En cuanto a la carrera de los funcionarios de gestión, esta contará con un sistema de ingreso que permita la selección del personal más calificado e idóneo, resguardando en todo momento la igualdad de oportunidades. Tanto el ingreso como la permanencia, promoción y desvinculación de los funcionarios de gestión, se efectuará sin discriminaciones arbitrarias y obedecerá únicamente a méritos y causales objetivas, definidas en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley y los reglamentos respectivos. La Universidad de Tarapacá garantizará un proceso anual conducente a la carrera funcionaria de acuerdo a la reglamentación vigente. Este proceso será evaluado por una comisión que se formará para tal efecto, la cual tendrá por función principal analizar	Artículo 64. Los funcionarios de gestión se regirán por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por las demás disposiciones legales y reglamentos que les fueren aplicables. En cuanto a la carrera de los funcionarios de gestión, esta contará con un sistema de ingreso que permita la selección del personal más calificado e idóneo, resguardando en todo momento la igualdad de oportunidades. Tanto el ingreso como la permanencia, promoción y desvinculación de los funcionarios de gestión, se efectuará sin discriminaciones arbitrarias y obedecerá únicamente a méritos y causales objetivas, definidas en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley y los reglamentos respectivos. La Universidad de Tarapacá garantizará un proceso anual conducente a la carrera funcionaria de acuerdo a la reglamentación vigente. Este proceso será evaluado por una comisión que se formará para tal efecto, la cual tendrá por función principal analizar la situación presupuestaria y

<p>la situación presupuestaria y administrativa, la que deberá contemplar formas de evaluaciones objetivas y cuantificables.</p>	<p>administrativa, la que deberá contemplar formas de evaluaciones objetivas y cuantificables.</p> <p>Los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto Administrativo y demás normas legales vigentes.</p>
<p>Artículo 69. De las jerarquías académicas. Los miembros del cuerpo académico de la Universidad de Tarapacá tendrán las jerarquías y calidades de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente y Profesor Instructor, según procesos de jerarquización establecidos por reglamentos de la Institución de acuerdo a estándares nacionales e internacionales.</p>	<p>Artículo 65. De las jerarquías académicas. Los miembros del cuerpo académico de la Universidad de Tarapacá tendrán las jerarquías y calidades de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente y Profesor Instructor, según procesos de jerarquización establecidos por reglamentos de la Institución de acuerdo a estándares nacionales e internacionales.</p>
<p>Artículo 70. Contrataciones para labores accidentales y no habituales. La Universidad de Tarapacá podrá contratar personal a honorarios para la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean habituales en la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato, el cual se regulará en conformidad a la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 66. Contrataciones para labores accidentales y no habituales. La Universidad de Tarapacá podrá contratar personal a honorarios para la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean habituales en la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato, el cual se regulará en conformidad a la normativa vigente.</p>
<p>Artículo 71. Otras formas de contratación. Cuando las necesidades de la institución lo requieran y exista presupuesto disponible, la Universidad de Tarapacá, podrá contratar sobre la base del Código del Trabajo o cualquier otra forma establecida por la Constitución y las leyes.</p> <p>Un Reglamento aprobado por el Consejo Superior regulará la naturaleza de las funciones a contratar y el procedimiento de contratación.</p>	<p>Artículo 67. Otras formas de contratación. Cuando las necesidades de la institución lo requieran y exista presupuesto disponible, la Universidad de Tarapacá, podrá contratar sobre la base del Código del Trabajo o cualquier otra forma establecida por la Constitución y las leyes.</p> <p>Un Reglamento aprobado por el Consejo Superior regulará la naturaleza de las funciones a contratar y el procedimiento de contratación.</p>
<p>Artículo 72. De la contratación de personas extranjeras. En concordancia con la ley vigente, un reglamento regulará los requisitos para la contratación de funcionarios académicos, funcionarios de gestión, especialistas y expertos extranjeros. Las personas extranjeras también pueden ser contratados mediante los artículos 70 y 71.</p>	<p>Artículo 68. De la contratación de personas extranjeras. En concordancia con la ley vigente, un reglamento regulará los requisitos para la contratación de funcionarios académicos, funcionarios de gestión, especialistas y expertos extranjeros. Las personas extranjeras también pueden ser contratados mediante los artículos 66 y 67.</p>
<p>Artículo 73. Comisiones de servicio. Las comisiones de servicio de los funcionarios de la Universidad de Tarapacá que deban efectuarse a nivel nacional y en el extranjero, se regirán por reglamentos internos de la institución.</p>	<p>Artículo 69. Comisiones de servicio. Las comisiones de servicio de los funcionarios de la Universidad de Tarapacá que deban efectuarse a nivel nacional y en el extranjero, se regirán por reglamentos internos de la institución.</p>
<p>Artículo 74. De la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios de gestión. La Universidad de Tarapacá deberá promover la capacitación y el perfeccionamiento de sus funcionarios de gestión, con el objetivo que puedan complementar y actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones, reconociéndolos de acuerdo a la normativa que regula esta materia</p>	<p>Artículo 70. De la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios de gestión. La Universidad de Tarapacá deberá promover la capacitación y el perfeccionamiento de sus funcionarios de gestión, con el objetivo que puedan complementar y actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones, de conformidad a la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y demás normas legales vigentes.</p>
<p>Artículo 75. Del perfeccionamiento de los funcionarios académicos. La Universidad de Tarapacá deberá promover, priorizar y reglamentar el perfeccionamiento continuo de sus funcionarios académicos, con el objetivo que puedan complementar, actualizar, generar e innovar conocimientos y desarrollar competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.</p>	<p>Artículo 71. Del perfeccionamiento de los funcionarios académicos. La Universidad de Tarapacá deberá promover, priorizar y reglamentar el perfeccionamiento continuo de sus funcionarios académicos, con el objetivo que puedan complementar, actualizar, generar e innovar conocimientos y desarrollar competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.</p>
<p>Artículo 76. Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. Todo acto o conducta atentatorio a la dignidad de las personas de la comunidad universitaria, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se encuentra prohibido para los funcionarios, directivos y estudiantes de la Universidad de Tarapacá. Se entenderán también comprendidas aquellas conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la Universidad.</p> <p>Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que la persona inculpada.</p>	<p>Artículo 72. Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. Todo acto o conducta atentatorio a la dignidad de las personas de la comunidad universitaria, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se encuentra prohibido para los funcionarios y estudiantes de la Universidad de Tarapacá. Se entenderán también comprendidas aquellas conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la Universidad.</p> <p>Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que la persona inculpada.</p>

<p>Artículo 77. Respecto a los procesos de investigación y resolución. En relación al artículo anterior, la Universidad de Tarapacá contará con una unidad especializada que asegure la celeridad, independencia y transparencia en los sumarios e investigaciones sumarias de los casos referidos en el artículo anterior, que permitan alcanzar resultados oportunos y efectivos.</p>	<p>Artículo 73. Respecto a los procesos de investigación y resolución. En relación al artículo anterior, la Universidad de Tarapacá contará con una unidad especializada que asegure los principios de imparcialidad, defensa, respeto a la honra de las personas, celeridad, independencia y transparencia en los sumarios e investigaciones sumarias de los casos referidos en el artículo anterior, que permitan alcanzar resultados oportunos y efectivos, debiendo respetar los principios y garantías del debido proceso, consagrados tanto en la normativa constitucional y legal vigente, así como en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.</p>
<p>PROPUESTA REDACCIÓN DISPOSICIONES FINALES ELABORADA Y APROBADA POR EL COMITÉ TRIESTAMENTAL</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS PARA SALVAR RIESGOS OBSERVADOS EN INFORME JURÍDICO APROBADAS POR EL COMITÉ TRIESTAMENTAL</p>
<p>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</p>	<p>DIPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</p>
<p>Artículo 78. Toda norma de la Universidad de Tarapacá estará formulada usando un lenguaje no sexista ni discriminator.</p>	<p>Artículo 74. Toda norma de la Universidad de Tarapacá estará formulada usando un lenguaje no sexista ni discriminator.</p>
<p>Artículo 79. Los cargos de elección tendrán una duración máxima de cuatro años, pudiendo sus titulares ser reelectos por el periodo inmediatamente siguiente por una sola vez.</p>	<p>Artículo 75. Los cargos de elección, tendrán una duración máxima de cuatro años.</p> <p>En el caso de los cargos unipersonales, hasta el nivel de decano o equivalente, podrán ser reelectos por el periodo inmediatamente siguiente, por una sola vez.</p> <p>En el caso de cargos de representación en cuerpos colegiados, distintos al Consejo Superior y Consejo Universitario, no se limitará la reelección.</p>
<p>Artículo 80. El rector/a en su cuenta publica anual dará a conocer la implementación de políticas, normas o programas, que aseguren el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3 de estos estatutos.</p>	
<p>Artículo 81. Un reglamento definirá los mecanismos para adecuar o modificar las plantas funcionarias de la universidad, con el objetivo de cumplir la misión y el plan de desarrollo institucional, dar estabilidad laboral y oportunidad de acceso a la carrera funcionaria o académica, según corresponda, de conformidad a la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 76. Un reglamento definirá los mecanismos para adecuar o modificar las plantas funcionarias de la universidad, con el objetivo de cumplir la misión y el plan de desarrollo institucional, dar estabilidad laboral y oportunidad de acceso a la carrera funcionaria o académica, según corresponda, de conformidad a la normativa vigente.</p>
<p>Artículo 82. Sobre la interpretación de estos estatutos. En caso de duda respecto del correcto sentido y alcance de una o varias disposiciones de estos estatutos, el Consejo Superior, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será el órgano encargado de realizar su interpretación. El pronunciamiento del Consejo Superior procederá de oficio o a petición del rector o de un tercio de los integrantes en ejercicio del Consejo Universitario. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las leyes le conceden a la Contraloría General de la República.</p>	<p>Artículo 77. Sobre la interpretación de estos estatutos. En caso de duda respecto del correcto sentido y alcance de una o varias disposiciones de estos estatutos, el Consejo Superior, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será el órgano encargado de realizar su interpretación. El pronunciamiento del Consejo Superior procederá de oficio o a petición del rector o de un tercio de los integrantes en ejercicio del Consejo Universitario. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las leyes le conceden a la Contraloría General de la República.</p>
<p>PRIMERA. El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir 90 días corridos después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>PRIMERA. El presente Estatuto comenzará a regir 90 días corridos después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p>
<p>SEGUNDA. De la continuidad de servicio. Las unidades académicas y administrativas vigentes mantendrán su composición, dependencia, funciones y características, adecuándose en la medida que se lleven a cabo las modificaciones pertinentes.</p> <p>Las autoridades y demás cargos nombrados bajo el cuerpo legal anteriormente vigente y que no sean incompatibles con lo establecido en el presente estatuto, permanecerán en funciones por el tiempo que reste para el cumplimiento de sus respectivos períodos.</p> <p>La elección de la totalidad de los miembros de los cuerpos colegiados considerados en este cuerpo legal deberá efectuarse dentro del plazo de</p>	<p>SEGUNDA. De la continuidad de servicio. Las unidades académicas y administrativas vigentes mantendrán su composición, dependencia, funciones y características, adecuándose en la medida que se lleven a cabo las modificaciones pertinentes.</p> <p>Las autoridades y demás cargos nombrados bajo el cuerpo legal anteriormente vigente y que no sean incompatibles con lo establecido en el presente estatuto, permanecerán en funciones por el tiempo que reste para el cumplimiento de sus respectivos períodos.</p> <p>La elección de la totalidad de los miembros de los cuerpos colegiados considerados en este cuerpo legal deberá efectuarse dentro del plazo de</p>

<p>9 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de los estatutos, en los casos que así corresponda.</p> <p>Con todo, las normas y reglamentos internos actualmente vigentes, seguirán rigiendo en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones del presente estatuto.</p>	<p>9 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de los estatutos, en los casos que así corresponda.</p> <p>Con todo, las normas y reglamentos internos actualmente vigentes, seguirán rigiendo en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones del presente estatuto.</p>
<p>TERCERA. El Consejo Universitario, una vez constituido, tendrá como primera tarea elaborar su reglamento interno de funcionamiento y establecer un cronograma referido a la elaboración de los reglamentos a que hace mención el presente estatuto. Iniciará, además, una revisión de las normativas y reglamentos internos para adecuarlos al presente cuerpo legal.</p>	<p>Se elimina disposición tercera transitoria</p>
<p>CUARTA. El primer Consejo Universitario deberá constituirse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto. Al efecto el rector dictará el reglamento de elecciones, que será propuesto por el Consejo Académico, al que se convocará a representantes de los estamentos de funcionarios de gestión y estudiantes, a fin de promover la participación y triestamentalidad, conforme a las disposiciones y principios del presente cuerpo legal.</p> <p>Este reglamento, debe asegurar la equidad de género en la composición del Consejo Universitario, proveyendo mecanismos de paridad, de cuotas u otras acciones afirmativas.</p>	<p>TERCERA. El primer Consejo Universitario deberá constituirse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto. Al efecto el rector dictará el reglamento de elecciones, que será propuesto por el Consejo Académico, al que se convocará a representantes de los estamentos de funcionarios de gestión y estudiantes, a fin de promover la participación y triestamentalidad, conforme a las disposiciones y principios del presente cuerpo legal.</p>
<p>QUINTA. Una vez constituido el Consejo Universitario, este deberá nombrar a los integrantes del Consejo Superior representantes de los estamentos estudiantil, de funcionarios de gestión y funcionarios académicos, elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de este estatuto.</p> <p>Los Miembros del Consejo Superior así electos, asumirán en la oportunidad que establece el artículo 7 de Disposiciones Transitorias.</p>	<p>CUARTA. Una vez constituido el Consejo Universitario, este deberá nombrar a los integrantes del Consejo Superior representantes de los estamentos estudiantil, de funcionarios de gestión y funcionarios académicos, elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 de este estatuto.</p> <p>Los Miembros del Consejo Superior así electos, asumirán en la oportunidad que establece el artículo 6 de Disposiciones Transitorias.</p>
<p>SEXTA. De los miembros designados del Consejo Superior. El Presidente de la República tendrá el plazo de 9 meses contados desde la entrada en vigencia de este estatuto, para nombrar a los representantes que deben integrar el Consejo Superior. Para estos efectos, se entenderá que se mantienen en el cargo aquellos representantes que integraban el órgano directivo superior de la universidad, salvo que el Presidente de la República decida su remoción por motivos fundados.</p> <p>A su vez, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota dentro del plazo de 8 meses contados desde la entrada en vigencia de este estatuto, deberá presentar la terna de titulados o licenciados de la institución, al Consejo Universitario, de acuerdo a lo señalado en el artículo X del presente cuerpo legal.</p>	<p>QUINTA. De los miembros designados del Consejo Superior. El Presidente de la República tendrá el plazo de 9 meses contados desde la entrada en vigencia de este estatuto, para nombrar a los representantes que deben integrar el Consejo Superior. Para estos efectos, se entenderá que se mantienen en el cargo aquellos representantes que integraban el órgano directivo superior de la universidad, salvo que el Presidente de la República decida su remoción por motivos fundados.</p> <p>A su vez, el Gobierno Regional de Arica y Parinacota dentro del plazo de 8 meses contados desde la entrada en vigencia de este estatuto, deberá presentar la terna de titulados o licenciados de la institución, al Consejo Universitario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del presente cuerpo legal.</p>
<p>SÉPTIMA. El Consejo Superior deberá quedar plenamente constituido en conformidad al artículo 18 del presente estatuto, en el plazo máximo de 9 meses contados desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo.</p>	<p>SÉXTA. El Consejo Superior deberá quedar plenamente constituido en conformidad al artículo 17 del presente estatuto, en el plazo máximo de 9 meses contados desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo.</p>
<p>OCTAVA. El llamado a concurso que permita designar al Contralor Universitario deberá realizarse dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor de este cuerpo legal. La terna que confeccione el Servicio de Alta Dirección Pública se pondrá en conocimiento del Consejo Superior, una vez constituido, para que proceda a nombrarlo.</p>	<p>SÉPTIMA. El llamado a concurso que permita designar al Contralor Universitario deberá realizarse dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la entrada en vigor de este cuerpo legal. La terna que confeccione el Servicio de Alta Dirección Pública se pondrá en conocimiento del Consejo Superior, una vez constituido, para que proceda a nombrarlo.</p>

<p>En caso de declararse desierto el concurso se iniciará, sin más trámite, un nuevo llamado.</p>	<p>En caso de declararse desierto el concurso se iniciará, sin más trámite, un nuevo llamado.</p>
<p>NOVENA. El rector/a, a través de un reglamento aprobado por el Consejo Superior establecerá, por única vez, el procedimiento y requisitos que los funcionarios de gestión deberán cumplir para acceder al traspaso de la calidad jurídica de contrata a planta.</p>	<p>OCTAVA. El rector/a, a través de un reglamento aprobado por el Consejo Superior establecerá, por única vez, el procedimiento y requisitos que los funcionarios de gestión deberán cumplir para acceder al traspaso de la calidad jurídica de contrata a planta.</p>